

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARLOS RUBÉN COLÓN
Y OTROS

RECURRIDO

V.

DAROK STEEL INC.

PETICIONARIA

KLCE202201167

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Arecibo

Caso Núm.
AR2020CV00952

Sobre:

DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2022.

Darok Steel, Inc. (peticionario o Darok Steel) presentó una *Petición de Certiorari* en la que solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen el foro de instancia denegó las solicitudes de sentencia sumaria de las partes por entender que existían controversias de hechos en cuanto a la reclamación de los coquerellados Adier Maldonado Domínguez y Luis A. Martínez Colón.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *denegamos* la expedición del auto.

I

El 17 de agosto de 2020, Luis A. Martínez Colón y Adier Maldonado Domínguez (denominados en conjunto "parte querellante"), entre otros coquerellados,¹ presentaron una *Querrela* contra Darok Steel sobre despido injustificado en virtud del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2).² Los señores Martínez

¹ Carlos R. Colón Fontáñez. William Román Lugo, Roberto A. Pagán Gómez.

² Según enmendada, Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales.

Colón y Maldonado Domínguez alegaron que eran empleados a tiempo completo de Darok Steel y que en marzo de 2020, fueron cesanteados por cierre del taller. Según arguyeron, ninguno fue contratado nuevamente a pesar de que Darok Steel se quedó con empleados de menor antigüedad y contrató empleados nuevos para realizar las labores que ambos hacían. Por el alegado despido injustificado, ambos reclamaron mesada e indemnización progresiva. A su vez reclamaron que la querellada no les pagaba la misma cantidad de dinero que a otros empleados por el mismo trabajo.

Culminado el descubrimiento de prueba la parte querellante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* a la cual Darok Steel se opuso. Con posterioridad, Darok Steel presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* acompañada de varios anejos. En términos generales sostuvo que en marzo de 2020, su operación se paralizó, afectando a la mayoría de sus empleados, debido a las restricciones impuestas por el gobierno de Puerto Rico mediante Órdenes Ejecutivas en atención a la pandemia del COVID-19.

En cuanto al señor Maldonado Domínguez señaló que se desempeñaba como ayudante de taller. Admitió que en marzo de 2020 fue cesanteado debido al cierre del taller y el 28 de mayo de 2020, se le notificó su despido debido a una reestructuración en la empresa. No obstante, planteó que el **15 de septiembre de 2020**, se le notificó mediante carta de su reinstalación inmediata a su antiguo puesto por lo que debía reportarse a trabajar el 18 de septiembre de 2020.³ Mas este no se presentó. A esos efectos, argumentó que el señor Maldonado Domínguez abandonó voluntariamente su empleo, pues no se presentó cuando le fue requerido. Con relación a la reclamación de igualdad de salario, Darok Steel negó haber contratado personal alguno para realizar el trabajo del señor Maldonado Domínguez durante el periodo en que estuvo cesanteado.

³ En apoyo a su alegación presentó copia de la referida carta, evidencia de su notificación mediante mensaje por *WhatsApp* y las respuestas al respecto ofrecidas por el señor Maldonado durante su deposición.

Sostuvo además que el señor Maldonado admitió en su deposición que aunque entendía que Darok Steel había retenido a Kedian Santiago Serrano, un empleado de menor antigüedad para realizar sus mismas funciones, desconocía su puesto y su sueldo.⁴

En cuanto al señor Martínez Colón indicó que se desempeñaba como fabricante de acero. Admitió que en marzo de 2020 fue cesanteado debido al cierre del taller y el 19 de mayo de 2020, se le informó que aún no se sabía en qué fecha se incorporaría todo el personal. No obstante, planteó que el 15 de septiembre de 2020, se le notificó mediante carta de su reinstalación inmediata a su antiguo puesto por lo que debía reportarse a trabajar el 18 de septiembre de 2020.⁵ Mas este no se presentó. A esos efectos, argumentó que el señor Martínez Colón abandonó voluntariamente su empleo, pues no se presentó cuando le fue requerido. En cuanto a la reclamación por desigualdad salarial indicó que el señor Martínez Colón admitió que los empleados que devengaban mayor salario que él, llevaban más tiempo en la empresa y ocupaban puestos distintos.⁶ Darok Steel también negó que se contratara a personal alguno para realizar el trabajo del señor Martínez Colón durante el periodo de tiempo que estuvo cesanteado.

La parte querellante presentó su respectiva oposición. En esta reiteró que el señor Maldonado Domínguez fue despedido injustificadamente en mayo de 2020 por una alegada reestructuración de la empresa. Arguyó que la carta del 15 de septiembre de 2020 donde Darok Steel le vuelve a ofrecer trabajo, se le notificó después de radicada la demanda de epígrafe. Con ello argumentó que contrario a lo alegado, no se puede abandonar un trabajo del que ya había sido despedido.

⁴ En apoyo a su contención presentó partes de la Deposition del señor Maldonado.

⁵ En apoyo a su alegación presentó copia de la referida carta, evidencia de su notificación mediante mensaje por *WhatsApp* y las respuestas al respecto ofrecidas por el señor Martínez Colón durante su Deposition.

⁶ En apoyo a su alegación presentó partes de la Deposition del señor Martínez Colón donde indicó que Steven llevaba más tiempo en la empresa y ganaba más que él por el mismo trabajo.

Insistió que Darok Steel no respetó las antigüedades pues dejó laborando en la empresa a Kedian Santiago Serrano, otro empleado de la misma clasificación ocupacional, pero de menor antigüedad. Como prueba de ello presentó la Contestación al Pliego de Interrogatorio 22 y 25 de Darok donde admite que Kedian Santiago Serrano, fue contratado como ayudante soldador el 28 de enero de 2019, y el señor Maldonado el 18 de junio de 2018. Asimismo, hizo referencia a la contestación de Darok Steel al interrogatorio #25 sobre los ayudantes que laboraron en el taller entre 1 de mayo de 2020 al 31 de agosto de 2020, donde indicó lo siguiente:

“El Sr. Kedian Santiago Serrano fue el único ayudante que trabajó en el taller durante el tiempo en cuestión. De hecho, igual que los querellantes, debido al estado de emergencia que provocó el COVID-19, el 15 de marzo de 2020, el Sr. Santiago Serrano fue cesanteado de empleo, temporariamente. El 20 de abril de 2020, fue reinstalado a su empleo. El Sr. Serrano ocupó la mayoría de su tiempo de trabajo en el área de mantenimiento y desinfección, dirigido a evitar el contagio del virus. El 12 de marzo de 2021, la relación obrero-empleado habida entre el Sr. Santiago Serrano y la Compañía terminó.”

En cuanto, al señor Martínez Colón la parte querellante reiteró que fue despedido injustificadamente en marzo de 2020, pues luego de que se le informará de su cesantía, la empresa continuó laborando con otros empleados, a pesar de que no le informaron cuando podría volver a trabajar o si había sido despedido. En apoyo a su alegación presentó los mensajes enviados por el funcionario de la querellada. De otro lado, adujo que Darok Steel dejó laborando a José Meléndez García y Francisco Fernández Jurado, otros empleados de la misma clasificación ocupacional que él, pero de menor antigüedad. En apoyo a su contención presentó la Contestación al Pliego de Interrogatorio # 16 de Darok Steel en la que admite que a febrero de 2020 tenía laborando en la empresa a Francisco Fernández Jurado, soldador quien comenzó a trabajar el 14 de enero de 2019, a José Meléndez García, soldador, que comenzó a trabajar el 4 de septiembre de 2019 y al señor Martínez Colón, soldador que comenzó a trabajar el 23 de febrero de 2017.

En oposición a lo alegado en la solicitud de sentencia sumaria sostuvo que en su Deposition indicó que Darok Steel dejó laborando en la empresa empleados con la misma clasificación ocupacional, pero menor antigüedad y que había varios soldadores nuevos que ganaban más que él. Con respecto a la carta informándole de la alegada reinstalación en el puesto arguyó que para la fecha ya había sido despedido por lo que no tenía intención de volver a trabajar con el patrono que lo despidió sin justificación.

Luego de considerar las solicitudes de sentencia sumaria, sus respectivas oposiciones y réplicas, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* recurrida el 6 de octubre de 2022. En esta desestimó la causa de acción de dos de los coquerellados.⁷ No obstante, denegó las mociones de sentencia sumaria en cuanto a las reclamaciones del señor Maldonado Domínguez y del señor Martínez Colón por entender que existía controversias de hecho en torno a lo siguiente:

- Si el Sr. Kedian Santiago Serrano, quien tiene menos antigüedad que el señor Maldonado Domínguez y se encuentra en la misma clasificación ocupacional, continuó trabajando en la empresa posterior a que el señor Maldonado Domínguez fuera cesanteado el 23 de marzo de 2021.
- Si la parte querellada dejó trabajando a otros empleados con menos antigüedad y misma clasificación ocupacional del Sr. Luis A. Martínez Colón, cesanteado el 23 de marzo de 2021.⁸

De otro lado, el foro de instancia entendió que no existía controversia en cuanto a los siguientes hechos:

1. Los querellantes eran empleados de la parte querellada.
2. A continuación, se presenta información laboral de los querellantes:

Nombres querellantes	Fecha de comienzo de labores	Último salario
Carlos R. Colón Fontáñez	26 de julio de 2018	\$8.50 x hora
Adier Maldonado Domínguez	18 de junio de 2018	\$8.10 x hora
Luis A. Martínez Colón	23 de febrero de 2017	\$9.35 x hora
William Román Lugo	3 de abril de 2019	\$10 x hora

⁷ Carlos Colón Fontáñez y William Román Lugo. Adviértase, además, que el 16 de junio de 2021, el TPI emitió una Sentencia Parcial desestimando sin perjuicio la causa de acción de Roberto Pagán Gómez.

⁸ Entendemos que el TPI se equivocó en la fecha de la cesantía para ambos querellados y consignar 23 de marzo de 2020.

3. Todos los querellantes trabajaban a tiempo completo, 40 horas a la semana. En los expedientes de personal de los querellantes el querellado incluyó documentos que proveyó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en donde informó las horas a la semana que trabajaban y el salario semanal de los querellantes: a) Carlos R. Colón: What was the claimant's average weekly wage? \$340.00 / What was the average number of hours the claimant worked per week?; 40 b) Adier Maldonado Domínguez: What was the claimant's average weekly wage? \$ 324.00/ What was the average number of hours the claimant worked per week? 40; c) Luis A. Martínez Colón What was the claimant's average weekly wage? \$ 374.00/ What was the average number of hours the claimant worked per week? 40.00; d) William Román Lugo What was the claimant's average weekly wage? \$ 400.00/ What was the average number of hours the claimant worked per week? 40.00.
4. El 8 de mayo de 2020 el querellado sometió al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la Auto certificación que requería para que los patronos/negocios pudieran estar en funciones.
5. La querrela del caso de epígrafe fue radicada el 17 de agosto de 2020.
6. Posterior a radicarse la querrela del caso de epígrafe, la parte querellada entregó directamente a tres de los querellantes (Adier Maldonado, Luis Martínez y William Román), carta de reinstalación de empleo, con fecha del 15 de septiembre de 2020, a los 29 días de radicarse la querrela del caso de epígrafe.
7. Todos los querellantes fueron notificados sobre la cesantía mediante llamada telefónica del Ing. Luis Martin Vega. Véase inciso n. 6 de la Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de la parte querellada, p. 6.
8. El Sr. Adier Maldonado fue notificado de una carta de despido con fecha de 28 de mayo de 2020.
9. El último día de trabajo del Sr. Adier Maldonado fue el 13 de marzo de 2020.
10. El último día de trabajo del Sr. Luis A. Martínez Colón fue el 13 de marzo de 2020.
11. Luis A. Martínez fue cesanteado a causa del cierre provocado por la pandemia.

En desacuerdo con la determinación Darok Steel presentó oportunamente la *Petición de Certiorari* que nos ocupa en la cual formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que hay controversia de hecho sobre la alegada permanencia de un empelado con

menor antigüedad sobre el Sr. Adier Maldonado Domínguez, cuando dicho querellante no presentó prueba que contradijera el hecho de que la Compañía no retuvo, reinstaló o contrató a otro empleado que realizara sus mismas funciones y que fuera de menor antigüedad.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que hay controversia de hecho sobre la alegada permanencia de empleados con menor antigüedad sobre el Sr. Luis A. Martínez Colón cuando dicho querellante no presentó prueba que contradijera el hecho de que la Compañía no retuvo, reinstaló o contrató otro empleado que realizara sus mismas funciones, fuera de menor antigüedad.

El 4 de noviembre de 2022 los coquerellados Martínez Colón, Maldonado Dominguez, Colón Fontáñez y Román Lugo presentaron una moción solicitando la consolidación del presente recurso con la apelación que instarán bajo el KLAN202200843. No obstante, el 2 de noviembre de 2022, emitimos una *Resolución* en el referido caso por lo que declaramos *No Ha Lugar* la consolidación solicitada.

II

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*

Corporation, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En lo pertinente a la controversia planteada, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.* 147 DPR 483, 494 (1999), el Tribunal Supremo dispuso que la revisión de resoluciones interlocutorias dictadas durante un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, desvirtúa el carácter sumario de dicho procedimiento laboral. Véase además, *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 207 DPR 339 (2021). No obstante, se reconoció que esta norma de autolimitación judicial no es absoluta. A modo de excepción, se pueden revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo. *Íd.*, *supra*, pág. 498. Esto es, en aquellas situaciones en que la revisión inmediata disponga del caso en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.* En consecuencia, como regla general, la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias en estos procedimientos deberá esperar hasta la sentencia final.

III

La parte recurrida presentó una querrela por despido injustificado y desigualdad en el salario contra Darok Steel mediante el mecanismo sumario de la Ley Núm. 2. Concluido el descubrimiento de prueba ambas partes presentaron solicitudes de sentencia sumaria y sus respectivas oposiciones. Ante ello el TPI emitió una *Sentencia Parcial* declarando no ha lugar las mociones de sentencia sumaria tras concluir que existía controversia sobre hechos esenciales a la causa de acción del señor Maldonado Dominguez y del señor Colón Martínez. Luego de examinar la determinación recurrida advertimos que se trata de una decisión

interlocutoria que no dispone de manera definitiva de los asuntos resueltos, pues no concluye expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia, según requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Según vimos, nuestro ordenamiento dispone que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral instado bajo la Ley Núm. 2, *supra*.

En consecuencia, luego de revisar detenidamente el recurso así como los documentos incluidos en su apéndice no vemos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la determinación recurrida. Además, nos resulta claro que la resolución recurrida no fue dictada sin jurisdicción ni representa un caso que amerite nuestra intervención en esta etapa. De manera que, considerando los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.* *supra*, sostenemos la norma de autolimitación antes esbozada y nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones